EXP. N.° 09610-2006-PA/TC
LIMA
MARCOS MAURO ÑAUPARI ÑAUPARI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Marcos Mauro Ñaupari Ñaupari contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 83, su fecha 27 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2005, el recurrente interpone demanda amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la Resolución N ° 0000067045-2005-ONP/ DC/ DL 19990, de fecha 3 de agosto de 2005, que le otorga pensión de jubilación aplicando de manera retroactiva el Decreto Ley 25967 y, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera completa conforme lo dispone la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990, sin recortes ni topes; pide, además, el pago de pensiones devengadas, intereses legales y costos.

El Trigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 10 de noviembre de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión y que la controversia debe ser dilucidada en un proceso contencioso administrativo.

La recurrida confirma la apelada y declara improcedente la demanda por estimar que la pretensión del actor persigue un reajuste en el monto de la pensión que viene percibiendo y que, no existiendo vulneración al mínimo vital, no es susceptible de protección en un proceso constitucional de amparo por no formar parte del contenido esencial.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia 1417-2005-PA / TC, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales

circunstancias del caso (neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita pensión de jubilación minera completa conforme a lo establecido en el Decreto Ley 19990 y la Ley N.° 25009, sin la aplicación del Decreto Ley N ° 25967, y sin topes, alegando que se le otorgó una pensión de jubilación minera con un monto ínfimo.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 25009, los trabajadores que laboren en los centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa entre los 50 y 55 años de edad, siempre que, en la realización de sus labores, estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que cuenten con el número de años de aportaciones (30) previsto en el Decreto Ley 19990, quince de los cuales deben haberse efectuado en dicha modalidad.

4. Se acredita de la cuestionada Resolución N ° 0000067045-2005-ONP/ DC/ DL 19990 y con el certificado de trabajo de fojas 6, que el demandante laboró en la empresa minera Doe Run Perú del 17 enero de 1961 al 30 de junio de 1962 y del 21 de febrero de 1967 al 14 de septiembre de 2003, habiendo sido su último cargo el de carpintero en el Departamento de Fundición y Refinería; asimismo, con el certificado de fojas 5 se acredita que el actor laboró para Octavio Bertolero y Cía.- Contratistas Generales del 23 de enero de 1965 al 15 de enero de 1966 como ayudante de perforista, sumando un total de 37 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. De otro lado, con el informe de evaluación médica de incapacidad expedido por EsSalud, de fecha 12 de noviembre de 2005, obrante a fojas 56, se acredita que el demandante padece de neumoconiosis con 65 % de menoscabo.

5. De acuerdo con el Documento Nacional de Identidad de fojas 2, fluye que el actor nació el 22 de noviembre de 1940 y cumplió la edad requerida de 50 años el 22 de noviembre de 1992; y que, sin embargo alcanzó la contingencia cuando estaba vigente el Decreto Ley 25967, por la fecha de cese laboral, ocurrida el 14 de septiembre de 2003.

6. Respecto a la pretensión de una jubilación completa y sin topes, debe recordarse que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del D.L. 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En

consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.

7. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N.° 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N.° 25009 será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.

8. De otro lado, conviene precisar que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de neumoconiosis (silicosis), importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos previstos legalmente. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran cumplido los requisitos legales; pero, igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en el Decreto Ley 19990. Consiguientemente, la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aun en el caso de los asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis), no implica vulneración de derechos.

9. Siendo así, al gozar el demandante de una pensión minera máxima -conforme se observa de fojas 3- el goce de una pensión minera por enfermedad profesional resulta equivalente en su caso, razón por la cual su modificación no alterará el ingreso prestacional que en la actualidad viene percibiendo.

10. En consecuencia, al no haberse acreditado que la cuestionada resolución vulnere derecho fundamental alguno del demandante, carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)